

Núm. 143.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Noviembre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 403.

Reales decretos estableciendo Escuelas Industriales, Agrícolas y Comerciales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública me dice lo que sigue:

Para los efectos convenientes remito á V. S. adjuntos tres ejemplares de los Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre último estableciendo Escuelas Industriales, Agrícolas y Comerciales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1850. = El Director general, Antonio Gil de Zárate.

I.

SEÑORA: Ocupado el Gobierno hace algunos años en la reorganización general de la Instrucción pública para ponerla en armonía con las necesidades del siglo, no podía olvidar uno de los ramos mas interesantes de ella, y el que mas influencia puede ejercer en la prosperidad y riqueza de nuestra patria. No bastaba dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear Escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instrucción que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos. De esta suerte se abrirán nuevos caminos á la juventud ansiosa de enseñanza; y apartándola del estudio de las facultades superiores á que afluye hoy en excesivo número, se dedicará á las ciencias de aplicación y á profesiones para las cuales hay que buscar en las naciones extranjeras personas que sepan ejercerlas con todo el lleno de conocimientos que exigen.

Al aparecer el plan de estudios de 1845, notóse en él este vacío y no faltó quien le censurase por no haber acudido á necesidad tan apremiante; mas no era olvido el silencio que en esta parte guardaba, sino que aquel plan, dirigiéndose á lo mas urgente y encerrándose en los límites de lo posible, se contentaba con establecer las bases en que habia de cimentarse la enseñanza industrial, dejando para época mas lejana y oportuna ó que no estaba entonces en sazón y hubiera sido inútil emprender, careciéndose hasta de los elementos mas indispensables.

Antes de pensar en las aplicaciones de las ciencias, es preciso que estas se conozcan y se hayan cultivado suficien-

temente, y nadie ignora que en aquel tiempo estaban entre nosotros en el mas lastimoso abandono. Antes de crear Escuelas industriales, se necesitaba tener los establecimientos que las habian de servir de base; y antes de prometer una enseñanza, habia que formar los Profesores encargados de suministrarla. Cada reforma tiene su época, y es vano empeño querer anticiparla.

Este tiempo ha llegado, no en verdad para crear de pronto Escuelas industriales en grandes dimensiones, sino para principiar á formarlas é ir las organizando bajo un plan meditado y que conduzca progresivamente á su definitivo y perfecto establecimiento. Los adelantos conseguidos en Instrucción pública desde 1845 y la organización que se le acaba de dar en el nuevo plan de estudios, facilitan esta empresa, permitiendo acometerla con esperanzas de buen éxito. Desde aquella época se han reunido en el Conservatorio de artes, en las Universidades, en los Institutos, multitud de medios materiales de que entonces se carecian, y se han formado Profesores, si no tan especiales como seria de desear, al menos con los conocimientos que los preparan para llegar á serlo. El Gobierno, que hasta ahora ha creído conveniente proceder de un modo lento, pero progresivo y seguro en todas estas importantes reformas, no abandonará su sistema; y empezando á plantear las Escuelas industriales por sus mas sencillos elementos, las irá desarrollando poco á poco y perfeccionándolas hasta ponerlas en estado de que cumplan debidamente con su objeto. La importancia de estas Escuelas es conocida; nadie niega la grande influencia que habrán de ejercer en nuestra prosperidad y riqueza: detenerse en demostrarlo sería ofender la alta ilustración de V. M., y por lo mismo, el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, sobre la necesidad de crear Escuelas industriales. Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA INDUSTRIAL Y ESCUELAS EN QUE HA DE DARSE.

ART. 1.º La enseñanza industrial será de tres clases:

Elemental.

De ampliación.

Superior.

ART. 2.º La enseñanza elemental se dará en los Institutos de primera clase donde convenga y existan medios para sostenerla.

La enseñanza de ampliacion se dará por ahora en Barcelona, Sevilla y Vergara.

La enseñanza superior se dará solo en Madrid.

Estas tres enseñanzas se organizarán de modo que los alumnos de la elemental puedan pasar á la de ampliacion, y los de esta á la superior.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA ELEMENTAL.

ART. 3.º La enseñanza elemental comprenderá un curso preparatorio y tres años de carrera.

ART. 4.º El curso preparatorio servirá para los que, teniendo diez años cumplidos, y habiendo asistido á las Escuelas de primeras letras, necesiten todavia perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender los estudios industriales con aprovechamiento.

ART. 5.º Serán objeto del curso preparatorio:

1.º La gramática castellana con ejercicios de caligrafía, ortografía y redaccion.

2.º La aritmética elemental, que comprenderá el sistema de numeracion y las cuatro reglas con números enteros y quebrados de toda especie.

3.º Nociones de geometría, reducidas al conocimiento de las diferentes figuras y medios prácticos de trazarlas.

4.º Metrología, ó sea el conocimiento del sistema legal de pesas y medidas, con los cálculos de reduccion.

ART. 6.º Las lecciones serán nocturnas y durarán dos horas.

Las materias del primer párrafo serán objeto de tres lecciones semanales, y de otras tantas las de los párrafos segundo, tercero y cuarto, alternando aquellas con estas.

ART. 7.º Donde hubiere Escuela normal se encargará de esta enseñanza el Director de dicho establecimiento, ó el regente de su Escuela práctica, dándola en el Instituto ó en la misma Escuela, segun convenga, mediante una gratificacion.

Donde no exista Escuela normal se dará este encargo á un Profesor de Instruccion primaria superior.

ART. 8.º Los que fueren aprobados en los anteriores estudios podrán pasar á los de carrera. Tambien serán admitidos á estos últimos los que, teniendo once años cumplidos, prueben, mediante exámen riguroso, hallarse suficientemente instruidos en las materias del curso preparatorio.

ART. 9.º Los estudios de carrera comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles: leccion diaria.

Dibujo lineal, todos los dias.

Segundo año.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva con algunas de sus aplicaciones; secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura: leccion diaria.

Dibujo lineal y modelado, ejercicios diarios.

Tercer año.

Principios de mecánica y física con sus aplicaciones mas usuales á la industria: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Principios de química con iguales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Dibujo de adorno aplicado á la fabricacion, modelado: ejercicios diarios.

ART. 10. Para los que, sin pasar á las demas Escuelas, deseen adquirir mayores conocimientos, habrá un cuarto año en el que se explicará:

Mecánica y tecnologia industriales: tres lecciones semanales.

Química aplicada á las artes: tres lecciones semanales.

Dibujo y modelado: ejercicios diarios.

ART. 11. Las lecciones de estos cursos serán tambien nocturnas. Sin embargo, si en algun punto conviniere, podrá po-

nerse de dia parte de ellas, previa la aprobacion del Gobierno. Se empleará hora y media al menos en la explicacion de las materias, y una hora en el dibujo ó modelado.

ART. 12. Las lecciones de ciencias se darán en el Instituto; las de dibujo y modelado en la academia ó Escuela de bellas artes, donde la hubiere; y donde no, en la Escuela normal ó en el mismo Instituto.

TITULO III.

DE LAS ESCUELAS DE AMPLIACION.

ART. 13. Para ser admitido de alumno en las Escuelas de ampliacion se necesita tener catorce años cumplidos y alguno de los requisitos siguientes:

Haber estudiado y probado por lo menos los dos primeros años de la enseñanza elemental.

Haber estudiado y probado los tres años que se cursan en las Escuelas normales superiores de Instruccion primaria.

Haber estudiado en establecimiento público, y probar, mediante exámen riguroso, gramática castellana, los dos años de las matemáticas elementales, dibujo lineal y de figura ó de adorno.

ART. 14. La enseñanza en las Escuelas de ampliacion durará tres años, y comprenderá:

Primer año.

Ampliacion del álgebra y de la geometría: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría analítica y cálculo infinitesimal con sus principales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Principios generales de física experimental con exclusion de toda la parte mecánica: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría descriptiva: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion: ejercicios diarios.

Segundo año.

Continuacion de la geometría descriptiva con sus aplicaciones: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Mecánica pura y aplicada, considerada analíticamente: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Elementos de química: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Física industrial: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Tercer año.

Mecánica y tecnologia industrial: leccion diaria.

Química aplicada á las artes: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

ART. 15. En los puntos donde convenga podrá establecerse un cuarto año, en que se enseñe, para los que deseen perfeccionarse en la maquinaria ó en la química, las materias siguientes:

Complemento de la mecánica industrial y construccion de toda especie de máquinas con el dibujo correspondiente.

Complemento de la química aplicada con las manipulaciones consiguientes.

ART. 16. El cuarto curso se concretará á una de las materias señaladas en el artículo precedente. El que quisiere estudiar las dos habrá de hacerlo en dos años.

(Se continuará.)

Núm. 404.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se advierte á los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan se sirvan remitir á correo visto los Estados de movimiento de

poblacion correspondientes al tercer trimestre de este año; en el concepto de que para el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, me veré en la dura precision de expedir apremio contra los morosos mancomunadamente con los respectivos Secretarios de Ayuntamiento. Valladolid 25 de Noviembre de 1850. = Ildefonso Lopez Alcaráz.

<i>Partido de la Mota.</i>	Villafrechós. Villamuriel.
Bamba.	
Pedrosa del Rey.	<i>Partido de Valoria.</i>
Villavellid.	
Villardefrades.	Encinas. Esguevillas.
<i>Partido de la Nava.</i>	Valoria y Granjas. Villarmentero.
Castronuño.	
Cubillas (Monte).	<i>Partido de Valladolid.</i>
Torrecilla de la Orden.	
Villafranca.	Santovenia. Villabañez.
<i>Partido de Olmedo.</i>	Zaratan.
Alcazaren.	<i>Partido de Villalon.</i>
Aldea de San Miguel.	
Almenara.	Barcial de la Loma.
Camporendon.	Castrobol.
Ventosa de la Cuesta.	Cuenca de Campos. Saelices.
<i>Partido de Rioseco.</i>	Valdunquillo. Villabaruz.
Villabragima.	Villafrades.
Villaexper.	Villanueva de la Condesa.

*Administracion de Contribuciones directas
de la provincia de Valladolid.*

Al examinar en este año los repartos de la Contribucion territorial se observó en algunos de ellos por esta Administracion, que á los hacendados forasteros se les repartía los gastos municipales lo mismo que á los hacendados vecinos del pueblo; y estando en contradiccion con lo terminantemente prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se les encarga á los Alcaldes que al verificarse los repartimientos del año próximo venidero, vigilen para que por los encargados de su redaccion no vuelva á cometerse semejante abuso, pues los contribuyentes no avencinados dentro del término jurisdiccional de cada pueblo estan exentos de aquel recargo; advirtiendo, que los repartos que se presenten con tamaño defecto, serán devueltos sin aprobarse, para su rectificacion, á costa exclusivamente de los Alcaldes que cuidando de su cumplimiento evitarán las continuas quejas y reclamaciones que de lo contrario producirían los agravios. Valladolid 23 de Noviembre de 1850. = Manuel de Palacios y Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Pedro Galbis Lopez, Abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber: Que debiendo ejecutarse por contrata la conclusion de las obras de un puente sobre el rio Huebra en la inmediacion de Carrascalejo, en esta provincia, presupuestadas en 9,903 rs. vn.; he dispuesto señalar el dia 22 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana para celebrarse en subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde se hallan de manifiesto el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, con arreglo á las cuales se han de subastar y ejecutar las obras, debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de este Gobierno de provincia antes de la hora señalada para el remate, y que deberán estar arreglados al modelo que á continuacion se inserta, y acompañando á cada uno un certificado que acredite haberse consignado en la Depositaria de dicho Gobierno la cantidad de 500 rs. vellon. El puente ha de constar de un tramo de madera de 50 pies de luz.

Las obras han de darse concluidas en el término de tres meses contados desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura, sirviendo de fianza los 500 rs. del depósito.

Los pagos se harán por terceras partes de los fondos de la provincia.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata. Salamanca 20 de Noviembre de 1850. = Pedro Galbis Lopez,

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de _____ ofrece concluir el puente proyectado sobre el rio Huebra en la inmediacion de Carrascalejo, en la provincia de Salamanca, con sujecion en un todo al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto en la cantidad de. (se expresará en letra).

Para la admision de esta proposicion acompaña el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la Depositaria del Gobierno de dicha provincia la cantidad de 500 rs. vn.

(Fecha y firma),

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Esta Corporacion municipal ha acordado proceder al arrendamiento de los derechos de especies de consumo para el año próximo de 1851, su primer remate tendrá efecto el 1.º de Diciembre venidero, y el segundo el 8 del mismo de once á una de su mañana, sirviendo de base las cantidades siguientes:

	<i>Reales.</i>
Por derechos del Vino	2396
Por id. de Aguardiente.	440
Por id. de Aceite de oliva.	498

Por id. de Carnes.	1397
Por id. de Vinagre.	20
Por id. de Jabon.	249
Total.	5000

Geria y Noviembre 19 de 1850. = El Presidente, Alejo Carro. = Marcelino Maldonado, Secretario.

Alcaldía constitucional de Puente-duero.

La Corporacion municipal de esta villa que presido, tiene acordado subastar en público remate para todo el año de 1851, los derechos que devenguen en el mismo las especies de consumos en su venta exclusiva al por menor, bajo los tipos siguientes:

	<i>Reales.</i>
Por el de Vino.	1616
Por los de Aguardiente.	423
Por los de Aceite de oliva.	382
Por los de Carnes, Tocino en vivo y muerto incluso menudos y despojos.	695
Por los de Vinagre.	11
Por los de Jabon	171

Cuyos remates bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates; éstos estan señalados en los dias 8 y 15 de Diciembre inmediato desde las once de sus respectivas mañanas en adelante. Puente-duero Noviembre 21 de 1850. = El Alcalde Presidente, Manuel Velazquez. = P. A. D. A. C., Agustin Garcia Rodriguez, Secretario.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitanía general de Andalucía, desde 1.º de Enero próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de Andalucía (Sevilla) y en la de la general del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 7 de Diciembre próximo en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones

corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 22 de Noviembre de 1850. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé,

Cito, llamo y emplazo por el presente y término de treinta dias, á todas las personas que se crean con derecho ó acreedoras á los bienes fincantes por consecuencia del fallecimiento ab-intestato de Matías Villaescusa, vecino que fué de la villa de Alaejos, verificado el dia 9 del actual, á fin de que comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducirle, pues pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Nava del Rey á 14 de Noviembre de 1850. = José María Barban. = Por mandado de su Señoría, Pedro Bruguera.

Don Francisco Armesto, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento abintestato de Tomás Fernandez, vecino que fué del lugar de Renedo, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el expediente formado en el mismo, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 19 de Noviembre de 1850. = Francisco Armesto. = Por su mandado, Antonino Santos.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 24 de Noviembre de 1850.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 117 imposiciones, de las cuales 5 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 2,660.

El Director de Semana.
Antonio Florencio de Vildósola.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

del Jueves 28 de Noviembre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO

Núm. 405.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que con la de 16 del mismo la pasa el Señor Ministro de Hacienda, y es del tenor siguiente:

„La REINA (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la exposicion de V. S. de esta fecha, manifestando los buenos resultados que ha producido la baja de precios en venta de las cuatro clases de Cigarros Habanos de la Isla, Imperiales, Regalía comun, media Regalía y marca comun que se ordenó hasta fin de Diciembre próximo por resolucion de 18 de Julio último, y considerando fundadas las razones que de nuevo alega, no solo para que continúe la prorogacion de aquellas medidas, sino para otra nueva reduccion de precios en tres de las cuatro indicadas clases agregando otra mas que es de Regalía superior, ha tenido á bien mandar que desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 de Junio del año de 1851, se expendan al público las cinco clases de Cigarros Habanos de la Isla que á continuacion se expresan en la forma siguiente: Cigarros Imperiales, á mil cuatrocientos once reales veinte y seis maravedises vellon millar ó sean doce cuartos cada Cigarro; Regalía superior marca águila, á mil ciento setenta y seis reales diez y seis maravedís vellon millar ó diez cuartos cada Cigarro, en lugar de los mil doscientos cincuenta reales vellon y once cuartos cada Cigarro á que hoy se expenden; Regalía comun, á setecientos cinco reales y treinta maravedís vellon ó seis cuartos cada Cigarro, en lugar de

los ochocientos veinte y tres reales y diez y ocho maravedís vellon millar y siete cuartos cada Cigarro á que se venden; Media Regalía, á cuatrocientos setenta reales veinte maravedís vellon millar ó cuatro cuartos cada Cigarro, en lugar de los quinientos reales vellon y diez y siete maravedís á que hoy se dán al consumo; y los de marca comun ó regular, á doscientos treinta y cinco reales diez maravedís vellon cada millar ó dos cuartos cada Cigarro, en lugar de trescientos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedís vellon millar y tres cuartos cada Cigarro á que lo adquieren los consumidores.”

La propia Direccion en otra de 19 del mismo inserta la Real orden del 18 comunicada por el propio Ministerio en los términos que sigue.

„La REINA, conformándose con lo propuesto por esa Direccion General en exposicion de esta fecha, para que el Tabaco picado de las clases de hoja Virginia, Filipino y mixturado por mitad de ambas, así como que las Cajetillas de Cigarrillos de papel confeccionadas con Tabaco Virginia y Filipino, se expendan en lo sucesivo, por las razones que manifiesta, al precio de once reales con diez maravedís vellon cada libra de Tabaco picado en paquetes de cabida de una onza, ó sean veinte y cuatro maravedís cada uno, en lugar de los nueve reales y catorce maravedis que le estaban señalados á dichas clases; y que las Cajetillas de Cigarrillos de papel se den en venta al respecto de veinte maravedís vellon cada una en lo sucesivo y en lugar de los diez y seis maravedís vellon á que hoy se expenden, por consecuencia de la Tarifa aprobada por Real resolucion de 22 de Setiembre de 1847; considerando que esta pequeña subida, que no es de temer cause novedad en la expencion, cuando el

nuevo precio es aun excesivamente moderado, se hace indispensable para poder, sin menoscabo de los intereses del Estado, mejorar la calidad del género, ofreciéndose ademas una compensacion superabundante en la baja de los precios de otras clases de Tabacos; ha tenido á bien S. M. mandar que desde 1.º de Diciembre próximo se den á la venta pública las referidas clases de Tabacos picados de Hoja Virginia, Filipina y Mixturado de ambas, al precio de once reales y diez maravedís vellon cada libra, ó sea á veinte y cuatro maravedís cada paquetito de cabida de una onza de Tabaco, y que las Cajetillas de Cigarrillos de papel de dicha clase de Tabaco se expendán desde el mismo dia, y en lo sucesivo, al de veinte maravedís cada una en lugar de diez y seis á que hoy se dan."

En orden de la indicada Direccion del 20 se inserta tambien otra Real orden del mismo 18 que es como copio.

„La REINA, á quien he dado cuenta de la exposicion de V. S. de fecha de ayer, proponiendo que el derecho llamado de regalía consistente en la actualidad en cuarenta reales por cada libra de Tabaco labrado que procedente de los dominios de

La propia Direccion en otro de 19 del mismo inserta la Real orden del 18 comunicada por el propio Ministerio en los términos que sigue.

„La REINA, conformándose con lo propuesto por esa Direccion General en exposicion de esta fecha, para que el Tabaco picado de las clases de Hoja Virginia, Filipina y Mixturado por mitad de ambas, así como que las Cajetillas de Cigarrillos de papel confeccionadas con Tabaco Virginia y Filipino, se expendan en lo sucesivo, por las razones que manifesté, al precio de once reales con diez maravedís vellon cada libra de Tabaco picado en paquetes de cabida de una onza, ó sea veinte y cuatro maravedís cada uno, en lugar de los nueve reales y sesenta y tres maravedís que se estaban señalados á dichas clases, y que las Cajetillas de Cigarrillos de papel se den en venta al respecto de veinte maravedís vellon cada una en lo sucesivo, y en lugar de los diez y seis maravedís vellon á que hoy se exponen, por consecuencia de la Real Resolucion de 1877, con fecha de 22 de Septiembre de 1877, que no es de

Ultramar y del Extranjero se introduce en el Reino para el consumo privado, se reduzca á treinta reales; teniendo S. M. en consideracion que con la rebaja de diez reales ó sean el veinte y cinco por ciento que V. S. propone, se nivela este derecho con los precios á que la Hacienda expende al público las mismas clases de Tabaco, y se proporciona á los particulares las facilidades compatibles con las necesidades del Tesoro para que se provean de aquel género á su voluntad y con el menor gravámen posible, se ha servido resolver de conformidad, que desde el dia 1.º de Diciembre próximo paguen dichos Tabacos á su introduccion en el Reino el derecho de treinta reales vellon por cada libra en lugar de los cuarenta reales que hoy se exigen; entendiéndose esta gracia, á la que dará V. S. toda la publicidad, sin perjuicio de la prohibicion existente de hacer los introductores otro uso de aquel género que el del consumo propio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Valladolid 28 de Noviembre de 1850. — Ildefonso de Alcaráz.

„La REINA (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la exposicion de V. S. de esta fecha, manifestando las buenas resultadas que ha producido la baja de precios en venta de las cuatro clases de Cigarrillos Habanos de la Isla, Imperiales, Regalia común, media Regalia y marca común que se ordenó hasta fin de Diciembre próximo por Resolucion de 18 de Junio último, y considerando también las razones que de nuevo alega, no solo para que continúe la proteccion de aquellas marcas, sino para que nueva reduccion de precios se haga de las cuatro indicadas clases agregando á las que es de Regalia superior, ha tenido á bien mandar que desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 de Junio del año de 1851, se expendan al público las cinco clases de Cigarrillos Habanos de la Isla que á continuacion se expresan en la forma siguiente: Cigarrillos Imperiales, á mil cuarenta y seis maravedís y seis maravedís veinticuatrocientos once reales veinte y seis maravedís; Regalia común, á mil doce cuartos cada Cigarro; Regalia superior marca águila, á mil ciento setenta y seis reales diez y seis maravedís vellon millar ó diez cuartos cada Cigarro, en lugar de los mil doscientos cincuenta reales vellon y once cuartos cada Cigarro á que hoy se exponen; Regalia co-